

Constancia Secretarial: Pereira, Risaralda, 3 de mayo de 2024.

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso promovido por la señora MARIA ISABEL ALVAREZ ZULUAGA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A- , recibido de la oficina judicial a través del canal virtual de recepción de demandas.

Sirva proveer,



Leidy Johana Arango Vélez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ordinario Laboral – Pensión Vejez-
Rad. No. 66001-31-05-002-2024-00057-00
Auto de sustanciación

REQUIERE PREVIO A CALIFICAR

Sería del caso realizar control de legalidad a la presente demandada; sin embargo, se advierte que no es posible definir la competencia en este asunto, había cuenta que, el artículo 11° del Código Procesal del Trabajo; modificado por el artículo 8° ley 712 de 2001 consagra: "En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho a elección del demandante."

No se acredita por la parte demandante la competencia atribuida a este despacho judicial para conocer del este asunto, toda vez que, no se aporta el escrito de reclamación administrativa, requisito que no puede considerarse subsumido o satisfecho con las Resoluciones SUB 232142 del 31 de agosto de 2023 y 337171 del 30 de noviembre de 2023 que negó la prestación pensional deprecada a la señora María Isabel Álvarez Zuluaga; toda vez que, de su lectura no se puede tener certeza del lugar donde fue elevada la solicitud; máxime cuando el mencionado acto administrativo fue expedido en la ciudad de Bogotá D.C, por lo que dicho documento es indispensable para definirla y habilitaría al despacho el estudio de la demanda ordinaria laboral presentada.

En consecuencia, se le concede el término de cinco (5) días para que allegue el mencionado documento y cumplido lo anterior, procederá el despacho al estudio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7) de la mañana.

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 02
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c1d642760c2d01a40e2f18e97703c24f697e11eb1f38bfb8681cc97a104a3f**

Documento generado en 03/05/2024 01:01:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>